



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. – SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., jueves once (11) de abril de dos mil diecinueve (2019)

COMUNICADO No. 001 de 2019

A LA OPINIÓN PÚBLICA

Con ocasión a los trinos expuestos por el abogado **AUGUSTO ALFONSO OCAMPO CAMACHO** en la red social Twitter en los 7 y 8 de abril de 2019, en los cuales indica que se ha configurado una mora judicial imputable al Juzgado Veintiocho Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Bogotá – Sección Segunda, en el trámite de la acción constitucional (Acción popular) identificada con el número de radicación 11001333050282018-00267-00 en la que funge como accionante el citado profesional y como demandado Bogotá D.C. – Secretaría de Movilidad y la Empresa Tercer Milenio – Transmilenio S.A., el suscrito Juez, se permite realizar las siguientes precisiones con el fin de aclarar a la comunidad y al público en general las actuaciones procesales adelantadas por este Despacho en virtud de las imputaciones realizadas a través de la citada red social:

Que el abogado **AUGUSTO ALFONSO OCAMPO CAMACHO** y las señoras **PAOLA ANDREA VILLADA VELÁSQUEZ** y **MARÍA FERNANDA OCAMPO RICO**, presentaron una acción popular el día 18 de junio de 2018, acción que fue sometida a reparto correspondiendo su estudio al Juzgado Veintiocho Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Bogotá.

Que las pretensiones relacionadas con la protección a los derechos e intereses colectivos se estructuraron bajo el siguiente tenor literal "*Se avale la solicitud de amparo de los derechos invocados en el cuerpo de esta demanda constitucional a un ambiente sano, salud y vida, amparables acorde con la jurisprudencia vigente sobre el tema por vía del artículo 88 constitucional en consonancia con la Ley 472 de 1998.*"¹

Que ante el incumplimiento de los presupuestos procesales previstos en la Ley 472 de 1998, la demanda fue inadmitida por auto del 19 de junio de 2018, para lo cual se le concedió al actor popular el término de ley, para que subsanara las falencias que contenía el libelo.

Subsanados los defectos indicados por el Juzgado, se admitió la acción popular por auto del 29 de junio de 2018, vinculando a la actuación a la Secretaría Distrital de Salud y a la Secretaría Distrital de Ambiente, se impartieron las órdenes propias de notificación y traslado, incluyendo al señor Defensor del Pueblo y al Agente delegado del Ministerio Público. Para efectos de la debida publicidad e información a los miembros de la comunidad, se ordenó al actor popular realizar la publicación en medio masivo de comunicación en virtud de la importancia que reviste la acción constitucional, particularmente a los habitantes de la ciudad de Bogotá D.C., en los términos del inciso 1º del artículo

¹ Tomado de la pretensión segunda del escrito de demanda.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. – SECCIÓN SEGUNDA

21 de la Ley 472 de 1998. Adicionalmente se ordenó correr el respectivo traslado de la solicitud de medida cautelar que contenía la demanda.

Que en el plenario se surtió un trámite de impedimento con posterioridad a la admisión de la acción popular el cual fue decidido el Juzgado Veintinueve Administrativo y posteriormente por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca. Que el auto por el cual se expresó el impedimento fue dictado el 23 de julio de 2018 y la devolución formal del expediente ocurrió el 18 de octubre de 2018.

Que se profirió auto de obediencia y cumplimiento a lo dispuesto por el superior el 22 de octubre de 2018, ordenándose con la continuación del procedimiento previsto en la Ley 472 de 1998.

Que desde la expedición de la citada providencia, el abogado **AUGUSTO ALFONSO OCAMPO CAMACHO**, ha sido requerido de manera sistemática por autos del 19 de noviembre de 2018, 11 de diciembre de 2018 y 28 de enero de 2019, sin que a la fecha el actor popular haya acreditado la publicación de la admisión de la acción popular a la comunidad en los términos señalados en el auto en el que fue admitida la acción constitucional, esto es haciendo uso de un medio masivo de comunicación.

Que a la fecha el proceso ha permanecido en espera para que el abogado **AUGUSTO ALFONSO OCAMPO CAMACHO** o cualquiera de los otros actores populares, se sirvan acreditar la carga procesal correspondiente a la publicación de la admisión de la demanda, con el objeto de garantizar la publicidad de la actuación y la intervención de todas las personas que tengan interés de intervenir en el proceso. Que dada la inactividad del citado abogado el Despacho procedió a gestionar la publicación de la admisión de la acción popular por conducto de la Defensoría del Pueblo, sin embargo esta actuación también ha resultado infructuosa.

Que el artículo 20 de la Constitución Política consagra el derecho fundamental a la libertad de expresión, cuyo contenido establece las garantías “a toda persona la libertad de expresar y difundir su pensamiento y opiniones, la de informar y recibir información veraz e imparcial”. Frente a este derecho fundamental, la Corte Constitucional en Sentencia T – 695 de 2017, ha determinado que el ejercicio de este derecho, cuenta con diferencias esenciales respecto a la libertad de información, pues esta última comporta la comunicación de versiones, hechos, eventos, situaciones, personas, gobiernos, funcionarios, y en ese sentido su objetivo busca que los receptores tengan conocimiento veraz y real de los hechos.

Que en el marco del proceso adelantado, y al margen del mismo, el profesional del derecho se ha amparado en la publicación sistemática de información que no corresponde a la realidad procesal en su red social, lo cual ha sido objeto de pronunciamiento judicial en auto del 19 de noviembre de 2018.

Que la utilización de las expresiones “Juzgado 28 Activo dilata decisión”, “Que el juez sepa que no puede seguir dilatando indefinidamente la sentencia sobre el tema ...”, “El colmo que tras NUEVE meses el juez siga dilatando la decisión ...”, entre otras que pueden ser consultadas en el documento que fue incorporado al plenario el 10 de abril de 2019 por el suscrito, corresponden a expresiones que no se acompañan con la realidad procesal e igualmente comportan una imputación que deshonra mi



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. – SECCIÓN SEGUNDA

actividad como Juez y director del proceso, y que aunado lo anterior enloda la actuación no solo del suscrito sino de todos aquellos quienes diariamente desarrollamos la labor de administrar justicia.

Que los Jueces de la República se encuentran sometidos al imperio de la Constitución y la ley, solo ella guía las actuaciones judiciales y en ese sentido se exhorta a todos los sujetos procesales y a la comunidad en general para que se abstenga de realizar publicaciones con información falsa y utilicen los conductos establecidos al interior del proceso judicial para garantizar la continuidad del trámite que a la fecha se ve afectado por la ausencia del cumplimiento de la orden impartida en el auto que admitió la acción popular, por parte de quien alega que existe una mora judicial.

El suscrito Juez se permite aclarar a la comunidad en general que la actuación jurisdiccional se enmarca en el respeto de las garantías propias del debido proceso y en consideración a ello exhorta a los sujetos procesales y coadyuvantes para que se abstengan de utilizar las redes sociales como fórmula propia de manipulación de la información y los conmina para que actúen bajo las reglas propias del proceso judicial previsto en la Ley 472 de 1998.

Finalmente se informa a los sujetos procesales y a la comunidad en general que los canales de acceso a las providencias, se puede realizar a través de la página web institucional de la Rama Judicial siguiendo la siguiente ruta de consulta:

- a. En su ordenador y a través de su navegador de confianza acceda al portal institucional de la Rama Judicial del poder público de Colombia <https://www.ramajudicial.gov.co/>
- b. Acceda al enlace Juzgados Administrativos ubicado en la parte inferior izquierda de su pantalla y en la ventana que emerge seleccione la ciudad de Bogotá y Juzgado 28 Administrativo. Seleccione el enlace Avisos a la comunidad, allí encontrará el registro de las providencias que se dicten al interior del proceso.

Sea esta la oportunidad para expresar a la comunidad en general que las actuaciones judiciales se encuentran desprovistas de intereses políticos, que las garantías propias del debido proceso, derecho de defensa y contradicción deben ser aseguradas a todos los sujetos procesales en igualdad de condiciones y que la actuación procesal se encuentra reglada bajo las Leyes de la República de Colombia.

DIEGO ALEJANDRO BARACALDO AMAYA
Juez Veintiocho Administrativo de Oralidad
Circuito Judicial de Bogotá - Sección Segunda